



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
19 OCT 2020	
Recibido.....	11:55.....Hs.
Exp. N°.....	40767.....

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

HABILITA LA REALIZACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN IGLESIAS

Artículo 1°.- Habilítese en la provincia de Santa Fe, la realización de matrimonios civiles, por parte de Sacerdotes, Pastores y Autoridades de Iglesias reconocidas en el Registro Nacional de Cultos dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Artículo 2°.- Esta habilitación tendrá carácter temporario, y se prolongará, al menos, durante el tiempo que el Registro Civil no se encuentre en pleno funcionamiento a causa de las disposiciones provinciales que regulan el aislamiento social preventivo y obligatorio en cualquiera de sus fases en Santa Fe.

Artículo 3°.- Este acto jurídico deberá realizarse mediante instrumento público en los términos establecidos por el artículo 289 del Código Civil y Comercial de la República Argentina el cual a posteriori deberá, obligatoriamente, ser refrendado en el Registro Civil de la seccional correspondiente a los contrayentes, a medida que se vaya regularizando el funcionamiento de los mismos.

Artículo 4°.- La realización de este acto deberá efectuarse cumpliendo con todos los protocolos y medidas de seguridad sanitaria dispuesta por parte del Poder Ejecutivo Provincial a los fines de proteger a los contrayentes, testigos y funcionarios involucrados.

Artículo 5°.- Aquellos ciudadanos que decidan esta modalidad deberán solicitar los turnos en la página web <http://turnos.santafe.gov.ar/>, o la que en el futuro la reemplace, para lo cual la provincia habilitará, en la mencionada página, la opción de casarse en Iglesias reconocidas por el Registro Nacional de Cultos, y en la cual deberán ingresar todos los datos de los contrayentes.

Artículo 6°.- A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3°, este acto jurídico, deberá realizarse con la presencia de un escribano público quien corroborará que los contrayentes cumplan con las condiciones legales establecidas en la legislación nacional para contraer matrimonio, independientemente que, a posteriori, este acto jurídico deberá ser refrendado por parte del funcionario público del Registro Civil correspondiente, a los fines de cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Civil y Comercial de la República Argentina.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Artículo 7°.- Agréguese el inciso f) al artículo 32 de la Ley Impositiva 3650 de la provincia de Santa Fe el dispondrá lo siguiente

Artículo 32.

Para la celebración de matrimonio corresponde:

f) Cinco Mil Módulos Tributarios (5000 MT), por los matrimonios realizados en Iglesias inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, en hora y días hábiles o inhábiles, el cual será abonado al momento de refrendar ese acto ante el Registro Civil.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc

Walter Ghione
Diputado Provincial

Juan Argañaraz
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El viernes 20 de marzo fue el primer día que se dispuso a nivel nacional el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio con fines preventivos en consecuencia la aparición de la pandemia conocida como COVID 19 en el mundo en general y en nuestro país en particular.

Este aislamiento, así como otras modalidades como el distanciamiento social y las distintas fases conforme la situación epidemiológica de cada una de las zonas llevan a la fecha más de 200 días donde pese a lo razonable y atendible en cuanto a la preservación de la salud y evitar el colapso de los sistemas sanitarios públicos y privados, la sociedad no puede disponer de muchas de sus libertades individuales.

Una de las consecuencias de este aislamiento o distanciamiento social preventivo y obligatorio fue que muchas reparticiones públicas disminuyeron, lógicamente, su atención en pos de no ser los empleados agentes portadores del virus ni ser ellos quienes deban exponerse al mismo.

Esto ha generado que muchas parejas se encuentren en la dificultosa tarea (en algunos momentos imposible tarea) de conseguir turno para poder casarse como lo dispone nuestra legislación vigente en el Registro Público correspondiente a su domicilio.

Es por ello que desde nuestro lugar de legisladores, y sin perder de vista la situación epidemiológica de gravedad que atraviesa nuestra provincia solicitamos al Poder Ejecutivo Provincial arbitre los medios y disponga los protocolos necesarios para que durante todo el tiempo que dure el aislamiento decretado por el Poder Ejecutivo, en cualquiera de sus fases, se autorice la realización de matrimonios civiles en aquellas iglesias reconocidas por el Registro Nacional de Cultos.

Este acto podrá realizarse en presencia de un escribano que constate que ambos contrayentes cumplen los requisitos legales para casarse y a posteriori ser refrendados en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los contrayentes.

Este proceder encuentra sus antecedentes en el Concilio de Trento que formalizó en 1563 la práctica de llevar registros que ya se seguía en numerosas partes del mundo católico determinando que debían llevarse libros de registro separados para los bautismos, confirmaciones, matrimonios y fallecimientos o sepulturas, y estandarizando el formato.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Esto derivó que la Iglesia Católica se haya convertido en la principal organización de Argentina que llevaba registros hasta que se estableció el registro civil apareciendo un gran porcentaje de la población en los registros parroquiales.

A nivel internacional encontramos antecedentes en España a partir de los concordatos entre la Santa Sede Apostólica y el Estado Español, que se encuentran vigentes actualmente, y que en su artículo XXIII dispone que "El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico" y que en el inciso 4 de su artículo XXIV dispone que "En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución".

Entendemos que conforme lo dispone el artículo 418 del Código Civil y Comercial de nuestro país a los efectos de otorgar derechos y obligaciones emanados del acto del matrimonio el mismo debe ser inscripto en el registro civil, pero entendemos que ésta puede ser una posibilidad de que aquellos que quieran contraer matrimonio puedan comenzar este trámite en estas Iglesias el cual deberá ser refrendado a posteriori en el registro al momento de que se regularice su funcionamiento pleno.

Por estos motivos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Walter Ghione
Diputado Provincial

Juan Argañaraz
Diputado Provincial